

Cartagena de indias D. T. y C., Abril de 2023

**Señores:**

**JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso: ACCION DE TUTELA**

**Accionante: JOSE CARLOS OCHOA ARAGON**

**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) –  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA CORRECTIVA**

Yo, José Carlos Ochoa Aragon, abogado titulado, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143391308 de Cartagena y con tarjeta profesional No. 371664 del C.S.J., actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO, A LA CORRECTA VALORACION, AL MERITO LABORAL, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA IGUALDAD**, tutela esta impetrada en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de acuerdo con los siguientes:

## **I HECHOS**

- 1.** En el mes de mayo de 2022 la CNSC hace pública la convocatoria abierta para proveer empleos de carrera (OPEC) en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria zona rural y no rural.
- 2.** Cabe resaltar, que antes de publicar dicho proceso el Ministerio de Educación expidió con antelación la Resolución 003842 18 MAR 2022 "Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones", resolución que fue adoptada por **la CNSC y la Universidad Libre** como hoja de ruta para todas las etapas del proceso de selección.
- 3.** Como aspirante dentro del proceso en mención, analizo previamente el manual de funciones vigente para este nuevo concurso y me percaté de la exclusión

injustificada en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho, pues dentro del contenido de la misma no encontré razón alguna por parte del ministerio de educación para eliminar el área de **profesional en derecho** como uno de los requisitos para ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia como profesional no licenciado.

**4.** Resulta claro que, con referencia a la exclusión de la carrera de derecho como requisito para ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia como profesional no licenciado se constituye desde el inicio una **omisión reglamentaria**, teniendo en cuenta que esta carrera era comúnmente reconocida en convocatorias o concursos anteriores como lo es la resolución 15683 de 2016.

Resolución 15683 de 2016	Resolución 003842 de 2022
<p>«2.3.2. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.</p> <p>Requisito mínimo de formación académica [...]</p> <p>Profesionales no licenciados Formación académica Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:</p> <p>1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. <b>4. DERECHO.</b> 5. Filosofía. 6. Antropología. 7. Arqueología. 8. Estudios Políticos y Resolución de conflictos. 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social». (Negrita fuera de texto).</p>	<p>«2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.</p> <p>Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:</p> <p>1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Ciencias sociales. 5. Ciencias políticas (solo, contra opción o con énfasis). 6. Artes Liberales en Ciencias Sociales. 7. Filosofía. 8. Antropología. 9. Arqueología. 10. Estudios políticos. 12. Trabajo social».</p>

**5.** A pesar de la arbitrariedad cometida por el ministerio de educación al momento de expedir esta resolución, decido postularme al cargo de Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia zona B rural en el departamento de Bolívar con numero de opec 184995 pues la no inscripción a la misma iba a implicar una pérdida de oportunidad laboral injustificada más aun cuando se encontraban en trámite reiteradas solicitudes al ministerio de educación sobre dicha situación sobre las cuales los solicitantes nos encontramos aun mas

sorprendidos por respuestas carentes de argumentos solidos acerca de la eliminación injustificada del área de derecho del apartado 2.1.4.4 Resolución 003842 de 2022.

**«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».**

6. A todo esto, una vez efectuado el pago de mi derecho de participación, se me entrega mi citación para la realización de la prueba de conocimientos específicos y pedagógica concernientes a los docentes de zonas rurales que se llevaron a cabo el día **25 de septiembre del año 2022**, de las cuales obtuve un puntaje clasificatorio en la prueba de conocimiento específicos y pedagógicos de 70.73 y un puntaje en prueba psicotécnica de 73.80, valores que arrojaron un puntaje genérico de 56.89, resultados publicados el día **02 de febrero de 2023** y que evidentemente me sirvió para alcanzar el puesto numero 10 de 35 vacantes disponibles, por ende la CNSC en su plataforma SIMO me comunico que **CONTINUABA EN CONCURSO**.

The screenshot displays the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, al Merito y la Oportunidad) interface. The user profile for JOSE CARLOS is visible on the left. The main content area is titled "Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso" and provides a table of exam results.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	60.0	70.73	70
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	73.80	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: 56.89

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Logo: SMO Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Buttons: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión, Aviso, Términos y condiciones de uso

User: JOSE CARLOS

Navigation: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de

Table: Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
505388765	59.41
497080229	58.97
484752712	58.55
478289761	58.08
490012747	57.87
498871214	57.50
479384833	57.15
485045477	57.13
477927858	56.92
<b>492547362</b>	<b>56.89</b>

1 - 10 de 73 resultados

Navigation: « < 1 2 ... 8 > »

Taskbar: GUQ523 (1).docx, 11:37 a. m., 4/03/2023

7. El consejo de estado garante de justicia, decreta una medida cautelar dentro de un proceso de nulidad en contra de la resolución 003842 de 2022, donde el reclamante demanda de igual manera la omisión reglamentaria en la que incurre el ministerio de educación al no incluir la carrera de derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de «docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia», y así mismo que se ordenara al Ministerio de Educación Nacional que incluya el título en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el aludido empleo; en la cual satisfactoriamente el órgano jurisdiccional ordena la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 del título profesional en derecho el día **16 de diciembre de 2022.**

8. Es importante mencionar que la medida cautelar a la cual hago alusión en el hecho anterior, dentro de su acápite de argumentos, el magistrado ponente resalta el carácter **importante y urgente** de esta medida, ya que, con ella, se pretende evitar el menoscabo de un derecho fundamental que se estaba viendo afectado por parte del ministerio de educación (M.E.N.) por lo que ordeno la notificación a través de la página web oficial de esa entidad estatal, dándose así por surtida a quien interese la información de este proveído; es decir, **la CNSC y la universidad libre** como operadores del concurso de merito que se lleva a cabo una vez publicada esta medida por el Ministerio de Educación Nacional estaban obligados de igual manera a acatar esta orden y no eximirse de culpa basándose en el vago argumento de la no notificación de carácter personal por parte del MEN.

**9.** Dentro de las etapas a calificar en el concurso se encuentra la de **"Valoración de requisitos mínimos"** etapa que consiste en verificar en el caso concreto para los docentes de aula si su profesión se encuentra dentro de las publicadas por el Ministerio de Educación Nacional en el apartado de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proceso que inicio la **Universidad Libre y la CNSC** y que fueron publicados el **29 de marzo de 2023**, es decir, La medida cautelar publicada el **16 de diciembre de 2022** salió mucho antes de la publicación preliminar de la etapa verificación de requisitos mínimos tiempo suficiente para que la **CNSC y la Universidad Libre** la estudiaran y pudieran dar respuesta oportuna a la medida y no socavar un derecho que el magistrado ponente quería proteger y prevalecer en el apartado de la medida cautelar.

**10.** Seguido a esto, la CNSC y la Universidad Libre me excluyen del proceso por **no encontrarme apto** en la etapa de verificación de requisitos mínimos, porque mi profesión de ABOGADO no se encontraba en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 para ocupar el cargo de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia como profesional no licenciado, desconociendo la providencia de la medida cautelar, aun cuando había cumplido con lo establecido de allegar a la actualización de documentos válidos para la revisión de requisitos mínimos mi título como **ABOGADO**, todo esto el 21 de marzo de 2023 fecha que se encontraba en los rangos establecidos y estipulados por la CNSC y la Universidad Libre.

**11.** Conociendo la decisión adoptada por la CNSC y la Universidad Libre el 29 de marzo de 2023, procedo a realizar la reclamación dentro de los tiempos establecidos, reclamación que fundamente en el desacato que por parte de la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE incurrieron de la medida cautelar, argumentos que no fueron tenidos en cuenta y que en respuesta del **18 de abril del 2023 mantuvieron en firme quedando como NO APTO** por tanto **NO CONTINUAR EN CONCURSO**, Dentro de su respuesta a mi reclamación encontré una explicación sin fundamento jurídico ni normativo, el acuerdo del concurso dentro de su acápite no establece la prohibición de no inscribirse si al momento de formular la inscripción mi carrera no aparece en el apartado que regula el cargo para Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, si ese fuera el caso, no se me hubiera permitido desde mucho antes la realización de las pruebas y antes de entregar la citación de las mismas se me hubiera excluido, siendo así que la etapa idónea para saber si mi carrera se encontraba dentro del Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 era la de **verificación de requisitos mínimos** etapa que empezó mucho después de la notificación de la medida cautelar.

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	60.0	70.73	70
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	73.80	10
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	No aplica	No Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados << < 1 > >>

Resultado total: 56.89 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

12. Por lo anterior, bajo ninguna argumentación jurídica establecida en los acuerdos, la CNSC puede no asegurar falta de diligencia de mi parte, por el contrario, al encontrarme desempleado vi en este concurso la oportunidad de obtener un empleo estable y poder así asegurar un proyecto de vida junto a mi familia.

13. Que, por cuenta de esa desacertada decisión, al **NO CONTINUAR INJUSTAMENTE EN EL CONCURSO** me vere abocado a:

- Imposibilitado de adquirir un primer empleo y ante la ausencia de ingresos que se me permita ver truncada la posibilidad de formalizar una familia en tiempos donde las condiciones laborales son precarias.
- Truncar las posibilidades de seguir preparándome como profesional.
- Quedar expósito a no tener protección en salud, por ser mayor de 25 años no puedo estar como beneficiario de mis padres y al no tener ingresos suficientes quedar sumamente desamparado.

De acuerdo con el acervo argumental expuesto, a continuación, dejo a consideración del juicio probo de su Señoría, el examen del acervo probatorio que ha sido expuesto honrando la verdad y el decoro de la situación impugnada, emanada del respeto por la justicia, que me lleva a nombre propio a fundamentar los:

## II DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

De acuerdo con lo anterior, demando la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el

mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el artículo 86 Superior señala que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es el caso que permea, porque al someterme por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta al no reconocer una medida cautelar otorgada por el Consejo de Estado, causando un perjuicio irremediable e irreparable.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que, para el caso, están implícitos y de manera conexas y subrogadas con el derecho al trabajo y a la igualdad.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: **"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal derámite del asunto"**. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

**"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de**

***medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (...) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."***

### **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En ese sentido se me vulnera el derecho a la igualdad por cuanto dentro de la nueva resolución ( 003842 de 2022) que establece las normas y requisitos a seguir en este concurso se excluye al profesional en derecho dentro de los requisitos mínimos de manera abrupta sin justificación alguna, estableciendo un trato diferente con relación a otras carreras que de igual manera estuvieron dentro de las idóneas en concursos pasados (Resolución 15683 de 2016) y permanecen dentro del actual, impidiendo así el acceso a una importante oportunidad laboral.

### **Trabajo.**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica;



un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

**T-625 de 2000**, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

Así mismo, La sentencia T-611 del 2001 señala que la acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: “Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado” la omisión reglamentaria y la negativa a seguir participando en el concurso por mi condición de ser ABOGADO ha significado un impedimento para acceder a una posible oportunidad laboral y menoscaba mi derecho fundamental a un trabajo digno.

### **Derecho a acceder a cargos públicos**

Con respecto a este derecho la corte se pronunció mediante sentencia T-257 de 2012:

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001[8], sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

Entendiéndose entonces el derecho a acceder al cargo público como la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse; El ministerio de educación Nacional a no justificar la exclusión del área de DERECHO como requisito para acceder al cargo de docente de ciencias sociales en dicha convocatoria ya habiéndose reconocido en procesos anteriores, así como también la CNSC, y la universidad libre como operadoras del proceso de selección desconociendo la medida cautelar impuesta por la autoridad jurisdiccional y de obligatorio cumplimiento, menoscaban mi derecho a acceder a un cargo público sabiendo que este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedir acceder a un cargo público.

### **III PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados, en cuanto a la violación al Derecho al Trabajo, a la correcta valoración al mérito laboral, a la igualdad, contra la violación en el no reconocimiento a la medida cautelar otorgada por el CONSEJO DE ESTADO, a la prevalencia del derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derechos estos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE.**

Dichas pretensiones están cifradas en las siguientes acciones, todas tutelables, por ser violatorias de los derechos fundamentales que se resumen en el Derecho al trabajo y la igualdad, por la cual se solicita:

- Ordenar a la CNSC y la Universidad libre que sea acogida medida provisional que ordena incluir el título en derecho en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para acceder

al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

- Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre que se me designe por lo anterior, como "ADMITIDO" en la etapa de verificación de requisitos mínimo docente de aula.
- Ordenar a la CNSC que, por consiguiente, cambie mi estado dentro del proceso de selección registrada en su SIMO **NO CONTINUA EN EL CONCURSO**, por el de **CONTINUA EN EL CONCURSO**.
- Ordenar a la **CNSC y Universidad Libre** el reintegro inmediato al concurso y seguir con todas las etapas en curso como el resto de aspirantes.
- Amparar mis derechos fundamentales al **DERECHO AL TRABAJO, A LA CORRECTA VALORACION, AL MERITO LABORAL, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA IGUALDAD**, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por las entidades accionadas.

#### **IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

**LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º.** PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

#### **V FUNDAMENTOS ARGUMENTALES**

La corte constitucional mediante Sentencia C-379/04 establece: ***"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"***; en ese sentido, si esta medida cautelar referente a la garantía de

seguir dentro del proceso de los profesionales en derecho no tuviera ese carácter importante y de obligatorio cumplimiento no tendría sentido alguno tal pronunciamiento, ya que si como aduce la CNSC los abogados al no ser requeridos para el cargo de docente de ciencias sociales no debieron inscribirse o postularse a las OPEC, para la fecha no existirían abogados aspirando al cargo y por consiguiente no fuera necesaria esta medida por lo que es notoria la renuencia de la participación de los abogados desde el inicio, además como también consideran que la misma fue emitida seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas por ello no tiene efecto alguno, resulta claro que dentro de las etapas del proceso la verificación de requisitos mínimos se realizó después de publicada esta medida por tanto, su deber era acatarla.

### **Principios en los que se rige la medida cautelar:**

Establece el autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ que Uno de los principios en los que se rige la medida cautelar es el de Peligro de mora judicial, pues todo proceso demanda tiempo. La justicia que se dispensa con precipitud puede tornarse en injusticia. El debido proceso, que es garantía constitucional, impone, además, el agotamiento de ciertas fases o etapas que no pueden ser desconocidas sin violentar tan caro derecho fundamental. Pero que la administración de justicia requiera tiempo no significa que este pueda volverse contra el derecho sustancial, al punto que, por gracia de él, la satisfacción del derecho conculcado se haga imposible por haberse modificado una determinada situación jurídica. El principio al que me refiero busca, precisamente, evitar que la demora judicial, justificada o injustificada, impida la materialización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, debe prevalecer en toda actuación. Y aunque el Código General del Proceso hizo énfasis –en buena hora- en que los procesos deben tener una duración razonable, cuestión que constituye derecho fundamental, muchas veces desconocido sin rubor, no por ello podía ser ajeno a la necesidad de garantizar el derecho objeto de la pretensión desde el mismo comienzo del juicio o a partir de ciertos momentos del proceso.

Así mismo expresa ***"Las medidas cautelares son preventivas, con lo que se quiere significar que se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario. Por lo mismo las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita. Justamente por ese carácter preventivo, el Código puntualizó que la protesta de quien padece la tutela, canalizada por vía de recursos, no impide su cumplimiento. Así lo precisa el artículo 298 al señalar que "Las medidas cautelares se cumplirán***

***inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”, y que “La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada”,*** pues “Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. “por lo que evidentemente no es lógico argumentar que al permitirme seguir en el concurso de mérito estarían dando un “alcance definitivo” dentro del proceso, pues con la misma no se les coloca en una situación de prejuizgamiento a las operadoras del proceso de selección, si no que al contrario obedecen a una garantía frente a una situación que me coloca como profesional en derecho en un estado de indefensión y desigualdad, permitiéndome nuevamente afirmar que NO EXISTE EXCUSA O RAZON VALIDA expuesta por la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE que respalde el desacato u omisión de dicha medida.

**Y como se expresa en el aparte de la medida cautelar :**

“De acuerdo con la anterior aproximación, los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar son básicamente dos: (i) que haya sido solicitada en un proceso declarativo y (ii) que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones. En el presente asunto, si bien se cumple con el requisito de haberse solicitado la medida cautelar en un proceso declarativo, no puede afirmarse que la suspensión provisional de los efectos del apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, sea acorde con las pretensiones, toda vez que el fin último de la demanda es que se incluya el título profesional en derecho como uno de los que permiten cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de ciencias sociales, y no que se invaliden los demás títulos habilitantes previstos para ello en el manual de funciones”.

“En ese sentido, se recuerda que el demandante lo que reprocha es una omisión reglamentaria del Ministerio, frente a las cuales, la Sección Segunda a la que pertenece este despacho ha señalado de manera reiterada que resulta procedente su análisis en el medio de control de nulidad, aplicando, mutatis mutandis (cambiando lo que haya que cambiar) los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las omisiones legislativas relativas, entendiendo entonces que estas se presentan cuando «se excluye o se omite incluir en un reglamento, sin razón justificada, a un grupo de personas beneficiarias o posibles beneficiarias de una preceptiva legal». Así, cuando se ha constatado la existencia de una de estas omisiones, lo que se ha dispuesto es el condicionamiento de la validez de la de la norma acusada y no su invalidación.

Por último, No se trata de una falta de atención como aduce la CNSC a postularme al cargo o la OPEC sabiendo que se había excluido injustificadamente pues como se puntualiza en el escrito de medida cautelar “ en este proceso sí existe prueba de

que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente: «Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

## **VI COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## **VII JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que, no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **VIII ANEXOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES**

Solicito señor Juez, a efectos de sustentar la presente Acción, se tengan como tales las siguientes pruebas documentales que son al igual manera anexos:

1. Cedula de ciudadanía y Diploma profesional que acredita mi titulo de profesional en derecho.
2. Tarjeta profesional.
3. Medida cautelar de 16 de diciembre de 2022, RAD. 11001032500020220031800 (2598-2022).
4. Comprobante de actualización de documentos para etapa de valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.
5. Reclamación valoración de requisitos mínimos.
6. Respuesta de la CNSC a reclamación.

### **IX NOTIFICACIONES**

Se recibirán en las siguientes direcciones:

Al suscrito de manera personal en Urbanización jardines de junio manzana 3 lote 12 Cartagena – Bolívar y/o en la dirección de correo electrónico:

[jose1504ochoa@gmail.com](mailto:jose1504ochoa@gmail.com)

A las entidades accionadas así:

- **La Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** recibirá las notificaciones judiciales por el corre institucional: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- **La Universidad Libre** recibirá las notificaciones judiciales por el correo institucional: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

De usted Señor Juez;

---

**JOSE CARLOS OCHOA ARAGON**  
**ABOGADO TITULADO**  
**C.C. 1143391308**  
**T.P. 371664 del C.S. de la J.**  
**Correo electrónico: jose1504ochoa@gmail.com**